



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3331008 – 2011 – 00256 – 00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CANO TORRES  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 200

Obra a folio 247, solicitud de la parte actora para que se corrija la sentencia dictada dentro del presente proceso, en razón a que el nombre real del accionante es ALEJANDRO RODRIGUEZ C.C. No. 1.061.798.204, del cual aporta el R.C. No. 11334223, y que no debe tenerse en cuenta el nombre "JAIRO ALEJANDRO ACEVEDO", ya que este corresponde a un "alias".

Revisado el expediente de la referencia se tiene que el accionante es el Señor ANDRÉS FELIPE CANO TORRES identificado con el T.D. No. 7131, se dictó sentencia de 1ª instancia el 23 de agosto de 2013 en la cual se negaron las pretensiones, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en fallo de 12 de marzo de 2015.

Así las cosas, la solicitud presentada por la abogada LUZ ALINA CERÓN MEDINA resulta improcedente, dado que no se trata de ninguna de las personas relacionadas en la petición de corrección de sentencia.

Sin embargo en el memorial, la parte actora indica que la sentencia fue proferida el 19 de julio de 2013 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión, información confrontada con la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, en la que aparecen registradas las siguientes demandas interpuestas por el Señor Sandoval, así:

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Clase	Ponente
19001333100220100034900	2010-07-21	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 2 Aactivo
19001333100220100034901	2013-06-17	REPARACION DIRECTA	JAIRO RESTREPO CACERES - Mag 5
19001333100220100201000	2010-07-21	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 2 Aactivo
19001333100420100038500	2010-08-19	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 4 Aactivo
19001333100420100049800	2010-11-10	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 4 Aactivo
19001333100420100049801	2013-04-04	REPARACION DIRECTA	MAGNOLIA CORTES CARDOZO - Mag 5 Descongestion
19001333100420110025600	2011-07-06	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 4 Aactivo
19001333100520100038501	2015-01-22	REPARACION DIRECTA	JAIRO RESTREPO CACERES - Mag 5
19001333100620100037100	2010-08-05	REPARACION DIRECTA	Juez - Juzg 6 Aactivo
19001333100720060005501	2013-01-14	REPARACION DIRECTA	MAGNOLIA CORTES CARDOZO - Mag 5 Descongestion

Y el proceso del cual conoció el Despacho a nombre del Señor JAIRO ALEJANDRO ACEVEDO SANDOVAL, por las lesiones ocurridas el 29 septiembre de 2006, corresponde al No. 19001333100820060005500 cuyas actuaciones se relacionan como sigue:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-03-09	Recepción de memorial	INPEC ALLEGA SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA.			2016-03-09
2012-12-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/12/2012 a las 16:00:04.	2012-12-05	2012-12-05	2012-12-04
2012-12-04	Auto ordena enviar expediente	Auto No. 942 de 04-11-2012, ordena remitir expediente al Juzgado 7 Administrativo de Descongestión, para que continúe su trámite.			2012-12-04
2011-08-31	Archivo definitivo	C109 - P5			2011-09-09
2011-08-12	Recepción de memorial	RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION POR LA PARTE DEMANDANTE			2011-08-12
2011-08-12	Recepción de memorial	SUSTITUCION DE PODER A LA DOCTORA LUZ ALINA CERON MEDINA			2011-08-12
2011-08-05	Fijación edicto	Actuación registrada el 05/08/2011 a las 11:25:11.	2011-08-11	2011-08-16	2011-08-05
2011-08-05	Sentencia 1a. instancia	SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE ALINPEC, POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA PARTE ACTORA, SE CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES.			2011-08-05
2011-07-01	A Despacho	PARA FALLO			2011-07-01
2011-03-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/03/2011 a las 13:30:52.	2011-03-08	2011-03-08	2011-03-04
2011-03-04	Traslado alegatos				2011-03-04
2011-02-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/02/2011 a las 17:25:04.	2011-02-09	2011-02-09	2011-02-07
2011-02-07	Traslado alegatos				2011-02-07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2010-05-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/05/2010 a las 14:12:46.	2010-05-19	2010-05-19	2010-05-14
2010-05-14	Auto reconoce personería				2010-05-14
2009-12-12	Fotocopias - Gastos del Proceso	Valor de la Transacción: 600 - Número de Referencia: RECIBO PAGO			2009-12-12
2009-12-12	Fotocopias - Gastos del Proceso	Valor de la Transacción: 500 - Número de Referencia: RECIBO PAGO			2009-12-12
2009-12-12	Fotocopias - Gastos del Proceso	Valor de la Transacción: 4650 - Número de Referencia: RECIBO PAGO			2009-12-12
2009-12-12	Gastos Ordinarios del Proceso	Valor de la Transacción: 100000 - Número del Comprobante: A-5525533			2009-12-12
2008-03-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/03/2008 a las 16:14:53.	2008-03-06	2008-03-06	2008-03-04
2008-03-04	Auto abre proceso a pruebas				2008-03-04
2007-07-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/07/2007 a las 17:22:12.	2007-07-30	2007-07-30	2007-07-26
2007-07-26	Auto corre traslado de excepciones				2007-07-26
2006-12-14	Auto admite demanda	FECHA REAL DEL AUTO 21 DE NOVIEMBRE DE 2006			2006-12-14
2006-12-14	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 14/12/2006 a las 16:49:19	2006-12-14	2006-12-14	2006-12-14

En consecuencia, la parte actora deberá verificar de qué proceso se trata y acudir al Despacho correspondiente, de conformidad con la fecha de los hechos de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado

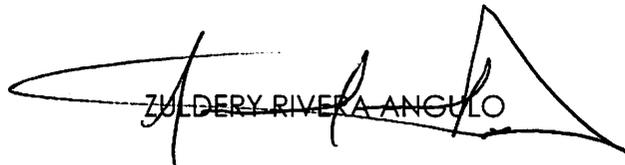
DISPONE:

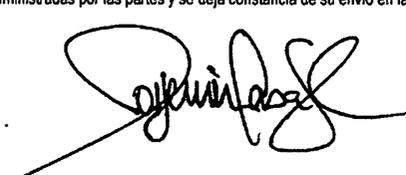
PRIMERO: Rechazar la petición de corrección de sentencia, dada su evidente improcedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado a las parte de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica mediante Estado No. de 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00  
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA  
DEMANDADA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220

*Niega solicitud  
de terminación del proceso*

A folios 132 y 133 del expediente obra memorial suscrito por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, a través del cual solicita al Despacho dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver la solicitud elevada por la representante judicial de la Rama Judicial, este Despacho consideró necesario determinar si el crédito por el cual se ha impulsado el juicio de ejecución se satisfizo integralmente, por ello, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se ordenó la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que procediera a realizar la actualización de la liquidación del crédito<sup>1</sup>.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito<sup>2</sup>, se observa que a la fecha existe un saldo pendiente de pago a favor del ejecutante, esto es, la suma de \$4'046.829, y ello se debe a que el monto pagado por la Rama Judicial (\$20'559.414), ordenado mediante la Resolución No. 4111 del 13 de mayo de 2019 -fls. 104 a 106, que fuere efectivamente pagado el 20 de agosto de ese año -fl. 129, se sujetó a la liquidación arrojada para el mes de junio del año 2018 -fl.- 100, sin prever la ejecutada la causación de nuevos intereses hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, dado que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P. se denegará la solicitud de terminación del proceso elevada.

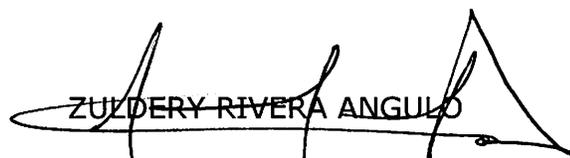
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de terminación del proceso elevada por la representante judicial de la Entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Auto de Sustanciación 115 del 10 de febrero de 2020 -fl. 145

<sup>2</sup> Ver folio 146



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00439 00  
Demandante: MARIA EUGENIA GARCIA Y OTROS  
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto Interlocutorio No. 224**

#### *Rechaza de plano recurso contra auto que decreta prueba pericial de oficio y difiere solicitud de práctica de prueba testimonial*

Mediante recurso reposición contra el auto interlocutorio Nro. 167 del 19 de febrero de este año, interpuesto por el apoderado de la Clínica Colombia en escrito remitido vía buzón electrónico el 25 de febrero del mismo, se opone –en síntesis- a la práctica de la prueba de oficio decretada por este despacho, sosteniendo que esta no se atemperaba a los postulados del artículo 213 del CPACA, y señala que como el presente proceso se encontraba para proferir fallo, la facultad oficiosa del Juez estaba “*limitada única y exclusivamente para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*” y no para garantizar el derecho de probar, puesto que afirma que el apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de un dictamen pericial, por lo que con el decreto de la prueba en comento se estaría subsanando las falencias probatorias.

De igual manera, refiere que la prueba pericial dictada de oficio no podía girar alrededor de patologías y conductas tanto médicas como administrativas<sup>1</sup>.

Ahora, en escrito posterior, solicita el decreto de una nueva prueba testimonial consistente en llamar a declarar a LISANDRO RESTREPO ORREGO, DORIAN JULIETH BEJARANO PERLAZA, JORGE ELIECER VALENCIA RESTREPO, MARIA ADELAIDA VELEZ GARCIA y MONICA PATIÑO SANCHEZ, en aras de que declaren sobre la atención prestada a la joven ANYELA GARCÍA CAICEDO en la Clínica Colombia<sup>2</sup>. Frente a esta solicitud, probatoria se resolverá una vez sea presentado el dictamen por parte de los peritos que designe la Universidad del Cauca, ello teniendo en cuenta el inciso último del artículo 213 del CPACA<sup>3</sup>.

En primer lugar, para resolver el recurso de reposición en mención, es necesario acudir al artículo 218 del CPACA, el cual señala que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo lo que se estipule de manera expresa en el CPACA:

***“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.”***

---

<sup>1</sup> Folios 527 a 529 del Cuaderno Principal 3.

<sup>2</sup> Folios 530 a 531 Ibidem.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Y el Código General del Proceso, en su artículo 169, dispone frente a las pruebas decretadas de oficio –incluso dictamen pericial-, que estos pronunciamientos no admiten recursos:

**"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

Por lo anterior, el recurso presentado por el apoderado de la Clínica Colombia será rechazado de plano.

**DISPONE:**

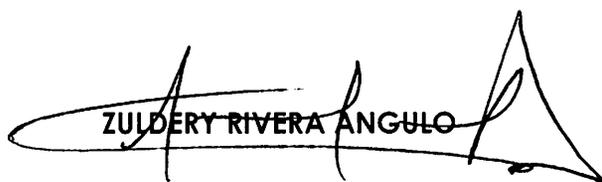
**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Clínica Colombia, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Postergar la decisión frente a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la Clínica Colombia, una vez se aporte los dictámenes por los peritos que designe la Universidad del Cauca.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 033** de 3 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00009 00  
DEMANDANTE: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA Y  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

*Corre traslado de prueba  
y traslado de alegatos*

Después de transcurrido un tiempo prudencial, tenemos que con excepción de la información solicitada al Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, se ha recibido el material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, para lo cual insistió el Despacho en su recaudo mediante proveído del 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

No obstante, dado que la prueba fue oportunamente pedida, y decretada por esta Agencia Judicial, en caso que se aporte antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 201 del cuaderno de pruebas obra la certificación solicitada al Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera de Tumaco, se torna necesario correr traslado de la misma a las partes, para efectos de su eventual contradicción, precisando que no será necesario realizar audiencia de pruebas, por tratarse de una prueba de carácter documental.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.**- No llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto en cita, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.**- Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba allegada y que obra a folio 201 del cuaderno de pruebas.

**TERCERO.**- Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

---

<sup>1</sup> Ver acta de audiencia obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas

<sup>2</sup> Ver folio acta de audiencia obrante a folio 23 lb.



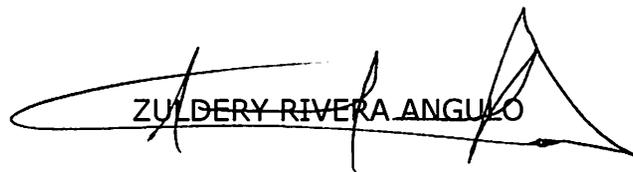
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

CUARTO.- Dado el caso que la prueba de carácter documental decretada ante al Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma, a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del 3 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00 164 00  
Actor: YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ y otros  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 182

*Ordena requerimiento previo*

Mediante memorial obrante a folio 13 del cuaderno de pruebas, la apoderada sustituta de la parte actora pone de manifiesto que la señora YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – “COJAM”, por ello solicita que la diligencia de interrogatorio de parte decretada por esta Agencia Judicial sea practicada a través de medios tecnológicos.

En forma previa a resolver sobre la solicitud elevada, se hace necesario determinar si el citado centro carcelario cuenta con los medios técnicos necesarios para llevar a cabo audiencia virtual, por lo que se oficiará al mismo para que informe al respecto.

Establecido lo anterior pasará el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – “COJAM”, para que en forma inmediata informe si cuenta con los medios técnicos necesarios para llevar a cabo audiencia virtual para la práctica de una diligencia judicial *-interrogatorio de parte-* que se requiere entre ese centro carcelario y la ciudad de Popayán – Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020),  
el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica  
a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00 118 00  
Actor: YENIFER RIASCOS HURTADO y otros  
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

*Resuelve solicitud –  
mantiene práctica de prueba virtual*

Mediante memorial obrante a folio 51 del cuaderno de pruebas, el mandatario judicial de la parte actora pone de manifiesto que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbiquí no existen medios tecnológicos que permitan realizar la audiencia virtual para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial decretada dentro del asunto que nos ocupa, por ello solicita se recaude ésta a través de comisión.

Soporta el pedimento el mandatario judicial, con el oficio suscrito por el señor Juez Promiscuo Municipal de Timbiquí, en el cual indicó además el citado Funcionario Judicial, que los únicos Despachos Judiciales que cuentan con medios tecnológicos son los Juzgados de Guapi –fl.52 Ib.

#### Para resolver se considera:

Tal y como se indicó en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019, en aras de garantizar la mediación en este tipo de prueba, es idóneo practicarla ya sea en forma directa, o en su defecto a través de audiencia virtual, y excepcionalmente se podría comisionar solo en caso de no contar con medios técnicos, tal y como lo indican los artículos 37 y 171 del C.G.P.

Por consiguiente, dado que según se informó, los Juzgados de Guapi cuentan con medios tecnológicos para llevar a cabo audiencias virtuales, será a través de éstos que se practicara la prueba testimonial decretada, ante la cercanía con el municipio de Timbiquí.

Corresponderá al apoderado judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial que se recaudará en esta diligencia virtual, comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización.

Una vez se determine el lugar de realización de la audiencia virtual mediante auto se pondrá ello en conocimiento de las partes.

El Despacho ejecutará las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre los Despachos Judiciales de las ciudades de Guapi y Popayán, todo de lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Para la práctica de la prueba testimonial que se llevará a cabo el 11 de febrero de 2021, a partir de la 9:30 a.m. ejecútense las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre los Despachos Judiciales de las ciudades de Guapi y Popayán.

De lo anterior se dejará la respectiva constancia en el expediente.

SEGUNDO: Corresponderá al apoderado judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial que se recaudará en esta diligencia virtual, comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización.

TERCERO: Una vez se determine el lugar de realización de la audiencia virtual, mediante auto se pondrá ello en conocimiento de las partes.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00  
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 217**

*Ordena pago título de depósito judicial*  
*Pone en conocimiento información*

Orden de pago de título judicial

Mediante Auto No. 260 de 26 de marzo de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 598 de 25 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago.

Por Auto Interlocutorio N° 938 de 15 de octubre de 2019, se actualizó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora asignada al Juzgado, obrante a folio 107 del cuaderno principal, Por los siguientes conceptos:

LIQUIDACIÓN A 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Capital	110.749.202
Intereses moratorios	5.553.016
TOTAL	116.302.218

El Despacho decretó medidas cautelares, consistente en el embargo de remanentes dentro de proceso tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante el Auto Interlocutorio N°77 de 29 de enero de 2020, por valor de \$ 152.634.845, equivalente al valor del crédito, incrementado en un 30%, más las costas del proceso ejecutivo (folio 32 del cuaderno de medidas cautelares).

Adicional a ello, se adeuda el valor de \$3.339.843, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de Reparación Directa.

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán informó que mediante Auto N° 152 de 3 de febrero de 2020, se ordenó la conversión de título de depósito judicial N° 469180000583063, y generó el nuevo título con N° 469180000584100, a cargo de este despacho, por valor de \$ 29.278.618.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del título con No. 469180000584100, a la apoderada de la parte ejecutante, por valor de veintinueve millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos M/CTE (\$29.278.618), suma que se aclara no cubre el pago total de la obligación.

Adicional a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio N° J6A-391 de 26 de febrero de 2020, informó al despacho que dentro del proceso con radicado N° 19001-33-33-006-2019-00115-00, accionante: José Edelmiro Rivera y otros, Ejecutada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se presentó lo siguiente:

"- La medida cautelar decretada en el presente asunto, recayó sobre la cuenta corriente N° 10001714 del Banco BBVA, por la suma de \$692.872.752.

- Sin previa orden judicial, el deudor levantó la medida cautelar de la cuenta en mención, y procedió a depositar la suma de \$692.872.752, de la cuenta corriente N° 310024757 de pago de sentencias y conciliaciones.

- Mediante auto I-1850 del 16 de octubre de 2019, se ordenó al gerente del Banco BBVA, que procediera de forma inmediata a restaurar la medida cautelar a la cuenta N°10001714.

- Sin embargo el Banco BBVA, mediante oficio N° 2132, informó que no era posible acatar la orden emitida en el auto I-1850 del 16 de octubre de 2019.

- Posteriormente, mediante oficio dirigido a la judicatura, la Directora Encargada de Asuntos Legales y Ordenadora del Gasto del Ministerio de Defensa Nacional autorizó pagar la obligación de la cuenta de pago de sentencias y conciliaciones, y adicionalmente refirió que en el caso de generarse remantes (Sic) del despacho ordenará lo pertinente."

Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento de las partes la mencionada información, para lo de su competencia.

En tal virtud, el Juzgado

#### DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, Doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ, identificada con la C.C. N°34.563.209 de Popayán y portadora de la T. P. N° 152.183 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial N°469180000584100, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$29.278.618).

SEGUNDO.- Comunicar de lo anterior a la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL y otros, para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos necesarios.

TERCERO.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante oficio J6A-391 de 26 de febrero de 2020, obrante a folios 38 a 42 del cuaderno de medidas cautelares, para lo de su competencia.

CUARTO.- Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago parcial ordenado en la presente decisión.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 33 de 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00037 00  
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Sustanciación No.185**

Pone en conocimiento información

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio N° J6A-392-20 de 26 de febrero de 2020, informó al despacho que dentro del proceso con radicado N° 19001-33-33-006-2019-00115-00, accionante: José Edelmiro Rivera y otros, Ejecutada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se presentó lo siguiente:

*"- La medida cautelar decretada en el presente asunto, recayó sobre la cuenta corriente N° 10001714 del Banco BBVA, por la suma de \$692.872.752.*

*- Sin previa orden judicial, el deudor levantó la medida cautelar de la cuenta en mención, y procedió a depositar la suma de \$692.872.752, de la cuenta corriente N° 310024757 de pago de sentencias y conciliaciones.*

*- Mediante auto I-1850 del 16 de octubre de 2019, se ordenó al gerente del Banco BBVA, que procediera de forma inmediata a restaurar la medida cautelar a la cuenta N°10001714.*

*- Sin embargo el Banco BBVA, mediante oficio N° 2132, informó que no era posible acatar la orden emitida en el auto I-1850 del 16 de octubre de 2019.*

*- Posteriormente, mediante oficio dirigido a la judicatura, la Directora Encargada de Asuntos Legales y Ordenadora del Gasto del Ministerio de Defensa Nacional autorizó pagar la obligación de la cuenta de pago de sentencias y conciliaciones, y adicionalmente refirió que en el caso de generarse remantes (Sic) del despacho ordenará lo pertinente."*

Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento de las partes la mencionada información, para lo de su competencia.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante oficio J6A-392-20 de 26 de febrero de 2020, obrante a folios 30 a 34 del cuaderno de medidas cautelares, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 33 de 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00065 00  
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD, SUPERSALUD  
Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTO INTERLOCUTORIO No. 221

*Acepta desistimiento de prueba*  
*- corre traslado para alegar de conclusión*

Mediante providencia adiada el 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup> esta Agencia Judicial dispuso oficiar a la Universidad del Cauca para que con cargo a la parte actora designara un médico especialista en RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA, y rindiera un peritaje, dejándose abierta la posibilidad de que la parte actora aportara la experticia que provenga de especialista particular u otro ente público o privado que cuente con la especialidad requerida.

Lo anterior implicó suspender la audiencia de pruebas que en principio se llevaría a cabo el jueves 5 de diciembre de 2019, la cual se fijaría una vez se contara con la citada experticia.

No obstante, el 18 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora desiste de la mentada prueba pericial, solicitando de paso adelantar el proceso a la etapa subsiguiente<sup>2</sup>.

Se ha constatado que la parte actora fue quien en la debida oportunidad pidió la prueba frente a la cual hoy desiste, por contera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia con el artículo 211 CPACA, el Despacho aceptará la solicitud, ya que no ha sido practicada.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Ver Auto de Sustanciación No. 1136 del 3 de diciembre de 2019 -fl. 798 del cuaderno principal 4 del expediente

<sup>2</sup> Folio 799 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

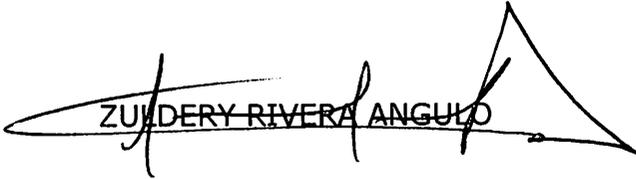
**SEGUNDO:** Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 190013331008 - 2019 - 00148 - 00  
Demandante NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
Acción EJECUTIVA

**Auto Interlocutorio No. 223**

Extiende medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante -folio 99 del cuaderno de medidas cautelares-, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en este mismo despacho, así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADA</b>	<b>DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA Y RADICADO</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>
CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA Y OTROS	La Nación- Ministerio de defensa-Policía Nacional con NIT. 800.141.397-5	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Radicado: 2019-00187-00	Ejecutivo

**Consideraciones:**

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4° N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de los siguientes procesos:

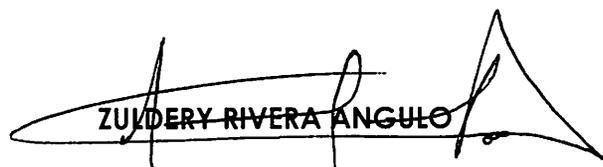
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADA</b>	<b>DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA Y RADICADO</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>
CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA Y OTROS	La Nación- Ministerio de defensa-Policía Nacional con NIT. 800.141.397-5	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Radicado: 2019-00187-00	Ejecutivo

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, se anexará una copia en el expediente 2019-00187-00, actor: Carlos Hernán Díaz Guevara, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, y se le dará el trámite de ley.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 33 de 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00217 00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ -  
COOPSERPTIM  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

*Ordena requerir para  
cumplimiento de carga procesal*

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 *-admisorio de la demanda-* (folios 137 a 139), el Juzgado dispuso notificar la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las Entidades accionada y vinculada, anexando para ello copia del libelo introductorio, sus anexos y de la citada providencia.

La notificación electrónica, a partir de la cual se contará el término para que las entidades territoriales ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, debe contarse a partir de la notificación electrónica, empero ésta se encuentra sujeta a la entrega física y efectiva del traslado, anexos y auto admisorio.

Como se observa a folios 140 a 142, el 21 de enero de 2020 el Citador del Despacho hizo entrega a la mandataria judicial de la parte accionante, de los documentos citados en precedencia, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia alguna de haberse realizado la entrega de los mismos a las entidades territoriales vinculadas al juicio.

Aunado a lo anterior, igualmente se echa de menos la certificación de haberse informado a la comunidad del municipio de Timbiquí sobre la admisión de la demanda, en la forma indicada en el ordinal noveno de la providencia con la cual fue ésta admitida.

Todo lo anterior ha impedido que la acción siga su curso normal con la celeridad que requiere como asunto de carácter público, de ahí la necesidad de requerir en dicho sentido a la parte actora.

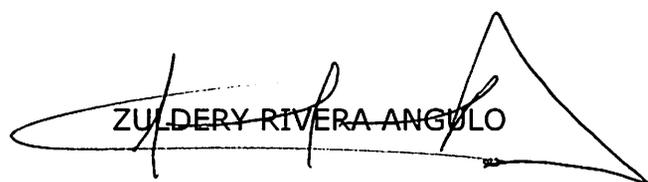
En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Requierase a la parte actora, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, en los términos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 033 del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, dos (2) de marzo de 2020

Expediente: 190013333 008 – 2020 00028 00  
Actor: ELIZABETH SOLIS MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto interlocutorio No. 215

#### Propone conflicto de competencias

Llega el asunto de la referencia remitido del Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, fundamentado en que a folio 64 del expediente, la Fiscalía indica que los hechos de la demanda ocurrieron en el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

El Despacho advierte también, que a folios 58 - 60, la Fiscalía 15 Delegada ante el GAULA del Ejército, certifica, que ese Despacho adelanta investigación penal por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, según hechos ocurridos el día cinco (5) de junio de 2013 en la ciudad de CALI.

De la misma forma en la demanda se manifiesta (folio 1), que el Señor GUSTAVO ADOLFO VALBUENA RAMÍREZ, fue plagiado en la ciudad de Cali, entre el 5 y 7 de junio de 2013, presuntamente por las FARC.

Igualmente, a folio 56, obra copia de la denuncia radicada en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, por la señora SONIA AIDE RAMÍREZ MUÑOZ, por la desaparición de su hijo GUSTAVO ADOLFO VALBUENA RAMÍREZ, desde el día cinco (5) de junio de 2013 en la ciudad de CALI.

Así las cosas, la génesis de los hechos se dio con la privación de la libertad del señor GUSTAVO ADOLFO VALBUENA RAMÍREZ, junto con otras dos personas, en la ciudad de CALI, Valle, el día cinco de junio de 2013, tal y como se verifica en los documentos aportados con la demanda. Otra cosa diferente es, que las víctimas hayan sido trasladadas posteriormente al departamento del Cauca.

De manera que conforme la definición del delito de DESAPARICIÓN FORZADA consagrada en varios instrumentos internacionales<sup>1</sup> de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, deben tenerse como concurrentes y constitutivos de este tipo penal, los elementos que lo conforman<sup>3</sup>, de tal suerte, que los hechos posteriores a la privación de la libertad que culminaron en la desaparición de las personas secuestradas, tuvieron su origen en los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Cali, el 5 de junio de 2013.

<sup>1</sup> Los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007 En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como: "... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entrafía las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable" A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>27</sup> definen esta figura como: "La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima"(s.f.t.).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002326000201100479 01 Expediente: 50.231 Actor: ROSALBA QUINTERO PRIETO Y OTRAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

<sup>3</sup> i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.



En consecuencia será competente para conocer de la presente demanda, por factor territorial, el Juez del lugar del lugar donde ocurrieron los hechos.

Lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de competencias ante el CONSEJO DE ESTADO, conforme lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, es el Magistrado Ponente el encargado de decidir el conflicto de competencia por cuanto el artículo 125 del CPACA establece que únicamente será competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, dentro de las cuales no se encuentran las relativas a los conflictos de competencia.

Así las cosas, como se considera que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto, se remitirá el expediente al Consejo de Estado, para su decisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

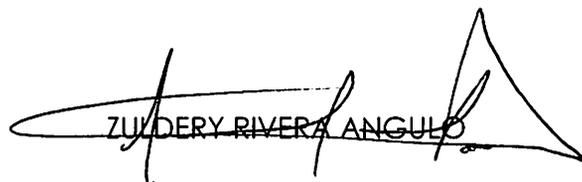
PRIMERO.- Proponer el conflicto negativo de competencias por el factor territorial ante el CONSEJO DE ESTADO, para que se sirva dirimirla.

SEGUNDO.- Remitir el expediente de la referencia al CONSEJO DE ESTADO, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las parte actora como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>33</b> DE 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, dos (2) de marzo de 2020

Expediente: 19001 3333008 2020 00034 00  
Actor: LUIS FERNANDO DORADO GÓMEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 216

*Admite la demanda*

El señor LUIS FERNANDO DORADO GÓMEZ, con C.C. No. 19.215.955, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP., en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033998 de 21 de agosto de 2018 (fls 23 - 25) mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, y de las resoluciones Nos. RD 038119 de 20 de septiembre de 2018, y 048125 de 21 de diciembre de 2018, (fls 26 - 31), mediante las cuales se confirmó la decisión de la entidad. También solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 3), se han formulado las pretensiones (fls 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 5 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 6 - 15), se han aportado pruebas (fls 19 - 41), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 15 - 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO DORADO GÓMEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com); [abogudosasociados14@gmail.com](mailto:abogudosasociados14@gmail.com):

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP., y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA con cédula de ciudadanía No. 76.297.224 T.P. No. 170.225 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<b>33</b>	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de 3 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	